



CONSTANCIA SECRETARIA.

San Andrés, Islas, Quince (15) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

Doy cuenta a Usted, Señora Jueza, de la presente demanda Verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO, informándole que venció el término concedido en el auto anterior a la demandante para subsanar la demanda, quien durante dicho lapso arrimó al plenario un escrito a través del cual pretende subsanar la demanda. Lo paso al Despacho. Sírvase Usted proveer.

ELKIN LLAMAS CAMARGO
Secretario

San Andrés, Islas, Quince (15) de Septiembre del Dos Mil Veintiuno (2021).

AUTO No. 0287-21

Visto el informe de secretaría que antecede y siendo ello así, teniendo en cuenta que dentro del lapso previsto en el inciso 4° del Artículo 90 del C.G.P. la parte actora subsanó la irregularidad que presentaba el libelo demandador en los términos indicados en el Auto No. 0239-21 de fecha 04 de agosto de 2021, el Despacho considerando que se reúnen los requisitos establecidos en los Artículos 82 y ss del C.G.P., los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas, por la naturaleza del proceso y por ser San Andrés Isla el domicilio común anterior de los compañeros permanente, y que conserva la demandante, motivo por el cual, en virtud del Artículo 22 numeral 20 y el Artículo 28 numeral 1 del C.G.P., éste Juzgado es el competente para imprimirle el trámite de rigor al sub-judice.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en los Artículos 368 y ss del C. G. P., el Despacho admitirá la demanda sub-examine y como consecuencia de ello se tramitará la misma a través del procedimiento previsto para los Procesos Verbales.

Así mismo, se evidencia que la parte demandante solicita como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 293-22217, 293-22218, 203-22219, 293-19764 y 293-3373 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 290-25583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, por tanto, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 1 del Artículo 590 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 598 ibídem, se ordenará la inscripción de la demanda en sobre los inmuebles antes mencionados.

Adicionalmente, se observa la solicitud de la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 290-81778, 290-48435 y 290-48417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, y los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 450-22317 y 450-23166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, sin embargo, no se accederá al decreto de dicha medida cautelar en atención a que revisado los Certificados de Tradición allegados al expediente se evidencia que los bienes antes relacionados no le pertenecen al demandado sino a la Sociedad JULCAR CIA S. en C, que no es sujeto procesal en este asunto.



Finalmente, es preciso advertir que, según las voces del numeral 11 del Artículo 82 de la Ley 1098 de 2006¹ "Corresponde al Defensor de Familia (...) Promover los procesos o trámites judiciales a que haya lugar en defensa de los derechos de los niños, las niñas o adolescentes, e intervenir en los procesos en que se discutan derechos de estos, sin perjuicio de la actuación del Ministerio Público y de la representación judicial a que haya lugar" (Resaltado fuera del texto); por su parte el inciso final del Parágrafo del Artículo 95 de la Ob. Cit. prevé: "...Los procuradores judiciales de familia obrarán en todos los procesos judiciales y administrativos, en defensa de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, y podrán impugnar las decisiones que se adopten" (Subrayas fuera del original). Así pues, como quiera que dentro de la unión marital de hecho cuya declaración para la posterior disolución de la sociedad patrimonial se pretende por este medio fue procreado un hijo, quien en la actualidad es menor de edad, tal como se desprende de la copia del Registro Civil de Nacimiento que funge en el expediente, por lo que al tenor de lo preceptuado en los numerales 1, 2 y 4 del Artículo 389 del C.G. P., aplicables a este asunto por analogía, en la sentencia que se profiera en el asunto de marras será menester decidir sobre a quién le corresponderá la custodia y el cuidado personal del citado menor, la patria potestad del mismo si es del caso y la proporción en la que los compañeros deberán contribuir en los gastos de crianza, educación y establecimiento del mentado hijo, con fundamento en lo preceptuado en las disposiciones legales arriba transcritas, se dispondrá que por Secretaría se le comunique a los citados Funcionarios la existencia de éste proceso, a fin de que ejerzan las funciones a que aluden las normas arriba transcritas.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la presente demanda DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL, Y DISOLUCIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, presentada por el Doctor EDWARD JEFERSON BECERRA COSSIO, en calidad de apoderado judicial de la señora JENNILEE WILLIAMS BISCAINO, contra el señor JULIAN GARCES GIRALDO.

SEGUNDO: Adelantar el presente proceso conforme al procedimiento previsto para el proceso Verbal en los Artículos 368 y ss del C.G.P.

TERCERO: Notifíquesele personalmente este proveído al demandado, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 8 del Decreto Legislativo 860 de 2020, para lo cual, se ordena que por Secretaría se remita copia de la demanda y sus anexos, y copia del auto admisorio de la demanda a la dirección electrónica del demandado.

CUARTO: Córrase traslado de la demanda al demandado, por el término de veinte (20) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa

QUINTO: Decrétese la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 293-22217, 293-22218, 203-22219, 293-19764 y 293-3373 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Belén de Umbría, el inmueble con la matricula inmobiliaria No. 290-25583 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, de propiedad del demandado, Señor JULIAN GARCES GIRALDO.

SEXTO: Negar la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 290-81778, 290-48435 y 290-48417 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Pereira, y los inmuebles identificados con la matriculas inmobiliarias No. 450-22317 y 450-23166 de la Oficina de Instrumentos Públicos de San Andrés Isla, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SÉPTIMO: Por secretaría, comuníquesele al Ministerio Público – Procurador (a) Judicial de Familia – y al (a la) Defensor (a) de Familia del ICBF la existencia de este proceso,

¹ Código de la Infancia y la Adolescencia



para lo fines previstos en el inciso final del párrafo del Artículo 95 y el numeral 11 del Artículo 82 del C. de la I. y la A. respectivamente. Líbrense los oficios pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALDA CORPUS SJOGREEN
JUEZA**